



T-151

"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

5614/2020 ALCALDESA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
5615/2020 FISCAL EJECUTIVO TITULAR (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1686/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED], SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION:

J.A. 1686/2019

VISTO, para resolver los autos del juicio de amparo indirecto número 1686/2019, promovido por [REDACTED] por propio derecho, contra un acto de la Alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de Mexico; y,

RESULTANDO.

PRIMERO. (PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA). Por escrito recibido el trece de noviembre de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, turnado a este Juzgado de Distrito el catorce siguiente, [REDACTED] por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se precisan:

[...]

III. AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES

Alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México.

LA NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN DE CADA AUTORIDAD.

Artículo 1 y 8 constitucional, toda vez que la autoridad responsable ha omitido dar contestación a mi escrito de fecha 30 de septiembre de dos mil diecinueve, violando en mi perjuicio mi derecho humano de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional."

SEGUNDO. (DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS). La parte quejosa señaló como derecho fundamental violado el contenido en el artículo 8 constitucional y narró los antecedentes del caso.

TERCERO. (PREVENCIÓN). Por auto de quince de noviembre de dos mil diecinueve, se registró la demanda con el número 1686/2019, y ante las irregularidades de su escrito, se previno a la parte promovente para que manifestara bajo protesta de decir verdad lo hechos o abstenciones que constituyeran los antecedentes del acto reclamado y exhibiera copias suficientes de su escrito por el que desahogará dicho requerimiento.

CUARTO. (ADMISIÓN). Mediante escrito registrado con el número 27300, la quejosa desahogó el requerimiento de mérito y, por auto de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la demanda de amparo, se solicitó a la autoridad responsable su informe justificado, se dio la intervención que legalmente compete al Fiscal Ejecutivo Titular adscrito a este Juzgado Federal y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia constitucional.

QUINTO. (ADSCRIPCIÓN TITULAR). En proveído de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se hizo del conocimiento a las partes el oficio número SEADS/1395/2019 de trece de noviembre de dos mil diecinueve, mediante el cual el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción, en suplencia por ausencia del Secretario Ejecutivo de Adscripción, comunicó la determinación del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal de adscribir a este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, de manera interina, a la suscrita Jueza Yadira Elizabeth Medina Alcántara, a partir del uno de diciembre de dos mil diecinueve, sin que hicieran manifestaciones al respecto.

SEXTO. (VISTA DE AMPLIACIÓN). Mediante auto de veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo al Alcaldesa de Tlalpan, rindiendo su informe justificado al cual adjuntó el oficio AT/DGAJG/007774/2019 de trece de diciembre pasado, suscrito por la Directora General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en Tlalpan, en el que se dio contestación al escrito presentado el treinta de septiembre del año pasado, por lo que se requirió al quejoso para que si era de su interés legal ampliara la demanda en relación con dicho acto, sin que lo haya hecho, por lo que en acta de audiencia, se hizo efectivo el apercibimiento y únicamente se tuvieron como acto y autoridad responsable, los señalados en la demanda

DFB 04 FEB 2020 / 1522

4AKAXXOK*

inicial.

SÉPTIMO. (ENCARGADA DEL DESPACHO). Mediante oficio CCJ/ST/121/2020, se nombró a **Karla Vianney Salgado Pérez**, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, como encargada del despacho por vacaciones de la Titular en términos de lo previsto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, autorización que fue otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el siete de enero del año en curso.

OCTAVO. (VERIFICACIÓN DE LA AUDIENCIA). Seguidos los trámite de ley, tuvo verificativo la audiencia constitucional a las trece horas con diez minutos del veintinueve de enero de dos mil veinte, en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO.

PRIMERO. (COMPETENCIA). Este Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, tiene competencia constitucional y legal para conocer y resolver este juicio de amparo, de conformidad con lo previsto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 107, fracción II, de la Ley de Amparo; 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el punto Primero, fracción I y Segundo, fracción I, número 3, y Cuarto, fracción I, del Acuerdo General número 03/2013, expedido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; ya que se combate una omisión atribuida a una autoridad administrativa con residencia donde ejerce jurisdicción este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. (FIJACIÓN DE LA LITIS). Por cuestión de orden y a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, del análisis integral de la demanda de amparo y de las constancias que obran en autos, se advierte que la parte quejosa reclama de la Alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México:

- La omisión de respuesta al escrito de presentado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. (EXISTENCIA DEL ACTO). Por técnica jurídica se procede al estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados de conformidad con el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo y con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2°.J/10, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito visible en la página sesenta y ocho, del tomo setenta y seis, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y cuatro, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, materia común, de la Octava Época, cuyo rubro establece: **"ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO."**

Resulta cierta la omisión reclamada a la Alcaldesa de la Alcaldía Tlalpan (hojas veintinueve a treinta y dos), pues no obstante la negativa expresa, la misma queda desvirtuada porque de la lectura integral de su informe justificado, se advierte que realiza diversas manifestaciones tendentes a acreditar la existencia de la misma.

Es aplicable en lo conducente, la tesis de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, página 391, que a la letra dice:

"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

CUARTO. (CAUSA DE IMPROCEDENCIA FUNDADA). Se procede al estudio de las causas de improcedencia tal como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

Este juzgado advierte de oficio que con relación al acto reclamado que se hace consistir en la omisión de dar respuesta al escrito de presentado el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XXI de la Ley de Amparo, en razón de que han cesado los efectos de tal omisión.

Como premisa fundamental de este estudio, es oportuno transcribir el contenido literal del precepto legal en consulta, el que textualmente dispone:



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.

...

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO
DE DISTRITO EN
MATERIA
ADMINISTRATIVA EN
LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

J.A. 1686/2019

De la interpretación del precepto transcrito, es factible sostener que se establece la improcedencia del juicio bi-instancial cuando durante su trámite el acto u omisión reclamado ha quedado insubsistente y las cosas han vuelto al estado que tenían antes de la violación constitucional, ya sea que la autoridad responsable haya revocado el acto materia de la litis, cuando éste tenga el carácter de positivo, o bien, la autoridad realice la acción que se le reclama, en el caso de los de índole negativo, como si se hubiera otorgado el amparo, de tal forma que el acto ya no agravie a la parte quejosa.

Puntualizado lo anterior, resulta necesario tener presente el contenido del derecho fundamental de petición, el cual se encuentra previsto en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la república.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

De la norma constitucional antes transcrita, se sigue que toda autoridad ante quien alguna persona formule por escrito cualquier tipo de solicitud, siempre que ésta sea de manera pacífica y respetuosa, tiene la obligación de darle respuesta en breve término, es decir, impera la obligación de las autoridades a proveer respecto de todos los escritos que les sean presentados, además de hacer del conocimiento del promovente el resultado de su petición.

En ese orden de ideas, se puede concluir que tratándose de juicios de amparo en los que se reclama violación al derecho humano consagrado en el artículo 8° del Pacto Federal, es indispensable analizar si el quejoso demuestra la existencia de la petición y la autoridad responsable haber dictado el acuerdo correspondiente y que lo haya notificado al solicitante.

En el caso concreto, la parte quejosa demostró que presentó su escrito de petición ante la autoridad responsable Alcaldesa de Tlalpan en la Ciudad de México, pues obran en original en la hoja siete.

Por otra parte, la autoridad responsable aportó como prueba al sumario, copia certificada del oficio número AT/DGAJG/007774/2019 de trece de diciembre de dos mil diecinueve (hojas treinta y cinco a treinta y seis), mediante el cual se emite respuesta a la petición formulada por el peticionario de amparo, el que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia.

La respuesta referida, es del tenor siguiente:

SIN TEXTO

4AKAXOK*



ALCALDÍA TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO

Tlalpan, Ciudad de México, a 13 de diciembre del 2019
Oficio: AT/CEAJG/1774/2019

ASUNTO: RESPUESTA A PETICIÓN

C. ASTRID ELENA GALICIA PÉREZ
CALLE CIPRÉS # 18
PUEBLO SAN PEDRO MÁRTIR
DEMARCACIÓN DE TLALPAN
TEL. 55 21 75 40 19
P R E S E N T E

En atención a su escrito, de fecha 30 de septiembre del 2019, ingresado en la oficina de Ventanilla Única de esta Alcaldía, sin número de folio, en el que solicita permiso para ejercer el comercio en la vía pública; en la ubicación que a continuación se señala: calle Francisco I. Madero esquina con Moneda, a un lado de la base de taxis y de la Iglesia de San Agustín de las Cuevas, Col. Tlalpan Centro, con el giro de alimentos vegetarianos, pastas, bubble waffles, en un horario de 08:00 a 12:00 horas, de lunes a viernes, con un espacio a ocupar de 3.00 x 1.00 metros cuadrados, al respecto hago de su conocimiento:

Que puede ingresar nuevamente su solicitud, en las Oficinas del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC), ubicada en calle Moneda esquina Callejón de Carrasco, Col. Tlalpan Centro, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, anexando los siguientes documentos: Clave Única de Registro de Población original y copia, Comprobante de domicilio, Identificación Oficial (credencial para votar vigente) original y copia, Croquis de la ubicación del lugar solicitado especificando metros cuadrados a utilizar y manifestación de giro y horario.

Aunado a lo anterior, el punto de venta en el que pretende ejercer el comercio se encuentra en el perímetro de la Explanada de la Alcaldía, el cual fue declarado Patrimonio Cultural Tangible de la Ciudad de México, a través del Decreto publicado en la Gaceta Oficial de esta entidad, el día 02 de Octubre del 2018; en el que, en el numeral primero se establece que, se declara Patrimonio Cultural Tangible de la Ciudad de México a las calles, callejuelas, callejones, jardines, conjuntos religiosos, paseos, monumentos históricos y artísticos y, en general al conjunto urbano-arquitectónico en su paisaje ubicado en el Centro Histórico de la Alcaldía de Tlalpan. Por lo que de conformidad con lo señalado en la fracción III, numeral 1, inciso c) del Acuerdo 11/98 publicado en la Gaceta Oficial el día 16 de febrero de 1998, el reordenamiento del comercio en la vía pública, tiene como objetivo la recuperación del patrimonio artístico y cultural de la Ciudad, que permita garantizar el mejor uso de los espacios abiertos, plazas y monumentos considerados patrimonio histórico y cultural.

Asimismo, se encuentra en el perímetro de la Iglesia de San Agustín de las Cuevas y como se establece en los Objetivos del Programa de Reordenamiento del Comercio en Vía Pública, en la fracción III numeral 1, inciso d); del Acuerdo 11/98 publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 16 de febrero de 1998, se establece la protección de las áreas cercanas a hospitales, escuelas, cuarteles, edificios de bomberos, templos religiosos, etc... debiendo insistir firmemente en que no se instalen puestos comerciales que estorben el libre tránsito de personas y vehículos en las áreas señaladas. El bloqueo de este inmueble, representa un grave problema de seguridad para los usuarios y visitantes en caso de una emergencia.

Además, las banquetas son estrechas por lo que dicha instalación, obligaría a caminar por el arroyo vehicular, lo que pone en riesgo la integridad física de los transeúntes, circunstancia que van en contra de la utilidad pública e interés general, ya que se debe establecer, mejorar y usar adecuadamente, las áreas de tránsito vehicular y peatonal, procurando la seguridad, comodidad y disfrute de todos sus usuarios, como se señala en el Artículo 1 y 2 fracción II de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, tal como se señala en el artículo 16, apartado G, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en los que se establece que:

"En la Ciudad de México es prioridad la creación, recuperación, mantenimiento y defensa de los espacios públicos y de convivencia social. Las calles, banquetas, plazas, bosques urbanos, parques y jardines públicos, así como los bajo puentes son el componente fundamental de la convivencia, la expresión ciudadana y la cohesión social.

Plaza de la Constitución No. 1, Primer Piso, Col. Tlalpan Centro,
Alcaldía Tlalpan, Tel. 56 53 91 62 y 55 73 21 95



"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

TER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

J.A. 1686/2019



ALCALDÍA TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO

Las autoridades de la Ciudad garantizarán el rescate, mantenimiento e incremento progresivo del espacio público; en ningún caso podrán tomarse medidas que ligan a su destrucción o disminución. Todas las personas tienen la obligación de respetar y contribuir a la conservación de los espacios públicos y áreas verdes.

En este tenor se considera de utilidad pública e interés general el establecimiento, mejoramiento y uso adecuado de las áreas de tránsito peatonal y vehicular conforme a la jerarquía de movilidad como se establece en la fracción II del Artículo 2 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal. Por lo que el autorizar la instalación de su puesto en la vía pública se estaría privilegiando el interés particular sobre el de la colectividad, afectando el derecho a la seguridad física y material, que incumbe a los residentes vecinales y a los transeúntes, así mismo se afectaría el derecho al libre tránsito, que interesa a los peatones y los automovilistas; teniendo como prioridad la protección de las áreas cercanas a hospitales, escuelas, cuarteles, edificios de bomberos, templos, templos religiosos, mercados, bancos, empresas de alto riesgo y las que determine el área de protección civil, conforme a lo señalado en la fracción III, numeral 1, inciso a) y d) del Acuerdo 11/89, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998.

Por lo que, NO ES PROCEDENTE la incorporación al Sistema del Comercio en Vía Pública, por lo que no podrá ejercer el comercio en bienes del dominio público, en caso de encontrarse explotando la actividad mercantil en la vía pública al margen de la norma se podrá hacer acreedor a las sanciones que determina los artículos 133, 134 y demás relativos aplicables de la Ley de Régimen Patrimonial y del Servicio Público; 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 24 fracción IV, 25 fracciones II y III y 26 fracción XIV de la Ley de Cultura Cívica y 97 del Reglamento de Mercados, todos del Distrito Federal.

Lo anterior con fundamento en los artículos 13 Apartado C y D, 16 apartado G, numeral 1, 3 y 4; 52 punto 4, 53, apartado A, numeral 2 fracciones X, XVI y XVII, numeral 12 fracciones IV, V, VI, apartado B, numeral 3, fracciones XXV, XXVII y XXIII y Trigésimo transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones I, II y XVIII, 3, 5, 6, 20 fracciones XVII y XVIII, 29 fracciones I, IV, V y VI, 31 fracción III, 34 fracción IV, y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; Acuerdo número 11/89 mediante el cual se emite el programa de reordenamiento del comercio en vía pública y los criterios para la aplicación de las cuotas por concepto de aprovechamientos por el uso o explotación de vías y áreas públicas para realizar actividades mercantiles, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de febrero de 1998 y lo conducente del Manual Administrativo de la Alcaldía en Tlalpan, vigente.

ATENTAMENTE. EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y DE GOBIERNO.

LIC. JOSÉ RAYMUNDO PATIÑO CRUZ MANJARREZ

C.c.p. Mtro. Jaime Aguilar Soto Peña - Encargado de la Dirección de Gobierno - TDDG/1059/2019
C. Luis Covadón Pérez Castro, Subdirector de Gobierno y Vía Pública - OF. AT/DGAJG/007774/2019
C. Gabriel Cuasado Tovar, J.U.D. de Tránsito y Vía Pública - Para su conocimiento.
Vialta de Tumbo - 19-04-2020.
P.O. PR/CP/2659/2019.
JSP/AGU1*

[Handwritten mark]

Plaza de la Constitución No. 1, Primer Piso, Ccl. Tlalpan Centro, Alcaldía Tlalpan, Tel. 56 55 91 62 y 55 73 21 95

Con el documento antes descrito, queda demostrado plenamente que se ha dado respuesta a la petición referida, en tanto que, con dicha respuesta, se dio vista a la parte quejosa para que manifestara si era de su interés ampliar su escrito inicial de demanda, sin que a la fecha en que se resuelve realizara manifestación alguna, razón por la que en acta de audiencia, se declaró precluido su derecho.

Bajo ese tenor, se colige que la conducta omisiva atribuida a la responsable, que motivó la promoción del juicio de amparo, cesó en sus efectos, al haberse emitido el oficio número AT/DGAJG/007774/2019 de trece de diciembre de dos mil diecinueve, por el que se dio respuesta a su petición, en tanto que la parte quejosa tuvo conocimiento de dicha respuesta el tres de enero de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIX, del mes de enero de dos mil nueve, materia común, página seiscientos cinco, del contenido literal siguiente:

4AKAXOK*

"CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto."

En consecuencia, al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61, en relación con el artículo 63, fracción V, ambos de la Ley de la materia; lo procedente es sobreseer el presente juicio de amparo, respecto de la omisión en comento.

Por lo expuesto, fundado, y con apoyo además en los artículos 65, 73, 74, 75, 124 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se sobreseer en el juicio de amparo 1686/2019, promovido por [REDACTED] por propio derecho.

Notifíquese; y personalmente a la parte quejosa.

Así lo resolvió y firma **Karla Vianney Salgado Pérez**, Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, encargada del despacho por vacaciones de la Titular en términos de lo previsto por el artículo 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; autorización que fue otorgada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el siete de enero del año en curso y comunicada por oficio CCJ/ST/121/2020, el treinta de enero de dos mil veinte, en que lo permitieron las labores de este juzgado, asistido de Araceli Neria González, secretaria que autoriza y certifica que la presente determinación se encuentran debidamente incorporada al expediente electrónico.- Doy fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, treinta de enero de dos mil veinte.

**EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Araceli Neria González.





"2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

793

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

Firme sentencia sobresee, archivo

11709/2020 ALCALDESA DE TLALPAN EN LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

J.A. 1686/2019

EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE PRINCIPAL REI ATIVO AL JUICIO DE AMPARO 1686/2019, PROMOVIDO POR [REDACTED] SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO:

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veinte.

Visto el estado procesal que guardan los autos, así como la certificación de cuenta, en la que se hace constar que no se interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, contra la sentencia dictada en el presente asunto; en consecuencia, con fundamento en el artículo 356, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se declara que dicha resolución que **SOBRESEE HA QUEDADO FIRME.**

Se ordena realizar las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y **archivar** este expediente como asunto totalmente concluido.

De conformidad con el punto vigésimo primero, fracción II, del Acuerdo General Conjunto número 1/2009, de veintiocho de septiembre del dos mil nueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece los lineamientos para la transferencia, digitalización, depuración y destrucción de los expedientes generados en los Juzgados de Distrito, este **EXPEDIENTE ES SUSCEPTIBLE DE DESTRUCCIÓN**, por tratarse de un asunto en que la resolución emitida no tiene trascendencia jurídica; en consecuencia, se autoriza una vez transcurrido el término de **CINCO AÑOS.**

Finalmente, toda vez que la parte quejosa exhibió documental en original que obra agregada al expediente, con apoyo en el punto décimo primero, párrafo in fine, del citado Acuerdo General Conjunto, se le requiere para que en el término de **NOVENTA DÍAS**, acuda a este órgano jurisdiccional a recogerlas, previa toma de razón que por su recibo se deje para constancia.

Se le apercibe que de no hacerlo, se procederá a su destrucción, de conformidad con el punto décimo primero, último párrafo, del citado acuerdo.

NOTIFÍQUESE; POR LISTA A LA PARTE QUEJOSA.

RECIBIDO DIRECCIÓN JURÍDICA
04 MAR 2020 13:52 hrs



4 000260 104575

Así lo proveyó y firma **Yadira Elizabeth Medina Alcántara**, Jueza Tercera de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistida de **Araceli Neria González**, secretaria que autoriza y certifica que el presente acuerdo, así como las constancias que lo originaron, se encuentran debidamente incorporados al expediente electrónico.- Doy fe.

LO QUE COMUNICO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.

CIUDAD DE MÉXICO, DOS DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

ARACELI NERIA GONZALEZ

